

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA NOGUERA TRUJILLO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN	76001-31-05-007-2020-00332-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 236

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 70

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 666 del 12 de mayo de 2021 aprobó la liquidación de costas efectuada por

la secretaria de dicho despacho y en lo que interesa en esta oportunidad, estableció que el valor de las costas a cargo de PORVENIR es la suma de \$1.755.606, en primera instancia, a las que se sumaba el guarismo de \$908.526 causadas en segunda, para un total de \$2.664.132.

La apoderada judicial de PORVENIR recurrió la providencia y señala que para la fijación de costas se debe tener en cuenta criterios como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión, de conformidad a lo establecido en los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016; que el presente caso es de baja complejidad por tratarse de la ineficacia del traslado de régimen, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, el cual tuvo una corta duración hasta la sentencia de segunda instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderado judicial señala que las agencias en derecho fijadas por el juez son acordes a la gestión realizada, a la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y al resultado obtenido, por lo tanto, se ajustan a derecho.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial afirma que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS.

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló

que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos que dada su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias serían entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” en primera instancia y entre “1 y 6 S.M.M.L.V.” para la segunda instancia; además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”, los cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

En el caso en concreto se trató de un proceso en el que se declaró la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Primera Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, asunto ampliamente definido por la jurisprudencia especializada y que, no refiere mayor complejidad, no exige que la labor del apoderado judicial este enmarcada de especial dificultad y además la duración del proceso fue corta por cuanto desde la presentación de la demanda el 1° de octubre de 2020 a la sentencia primera instancia el 15 de diciembre de 2020 solo transcurrieron 2 meses y 15 días, a lo que se suma el hecho que la segunda instancia fue resuelta el 9 de abril de 2021, lo que equivale a indicar que el proceso tuvo una duración de 7 meses aproximadamente.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala considera que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.755.606 en contra de PORVENIR, se deben disminuir a un salario mínimo legal mensual vigente que para la época de la sentencia de primera instancia equivale a \$877.803.

Lo precedente es suficiente para modificar el Auto No. 666 del 12 de mayo de 2021 en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivalen a la suma de \$877.803 en primera instancia más \$908.526 en segunda instancia, para un total de \$1.786.329 a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$2.664.132. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

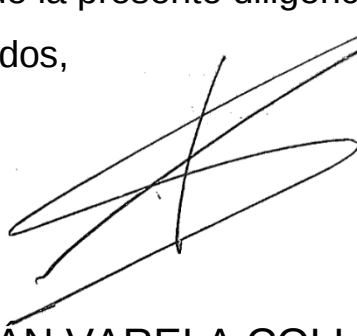
PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 666 del 12 de mayo de 2021, proferido por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$877.803 en primera instancia más \$908.526 en segunda instancia, para un total de **\$1.786.329** a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$2.664.132.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

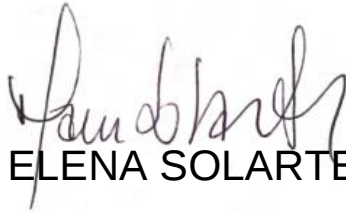
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

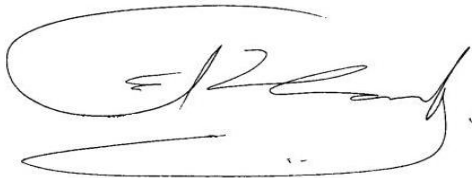
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89fadce40f8c440b9133259a0293c142c1e33abe08bdf2f7311c861143edc56**

Documento generado en 31/05/2022 02:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI**

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS RODRÍGUEZ FUENTES
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-007-2019-00756-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 237

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconocer personería a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 7 de febrero de 2022.

AUTO No. 71

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 821 del 11 de junio de 2021 aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de dicho despacho y en lo que interesa en esta oportunidad, estableció que el valor de las costas a cargo de PORVENIR es la suma de \$1.755.606, en primera instancia, a las que se sumaba el guarismo de \$877.803 causadas en segunda, para un total de \$2.633.409.

La apoderada judicial de PORVENIR recurrió la providencia y señala que para la fijación de costas se debe tener en cuenta criterios como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión, de conformidad a lo establecido en los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016; que el presente caso es de baja complejidad por tratarse de la ineficacia del traslado de régimen, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, el cual tuvo una corta duración hasta la sentencia de segunda instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos que dada su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias serían entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” en primera instancia y entre “1 y 6 S.M.M.L.V.” para la segunda instancia; además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias*”

especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”, los cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

En el caso en concreto se trató de un proceso en el que se declaró la ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Primera Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, asunto ampliamente definido por la jurisprudencia especializada y que, no refiere mayor complejidad, no exige que la labor del apoderado judicial este enmarcada de especial dificultad y además, la duración del proceso fue corta por cuanto desde la presentación de la demanda el 21 de noviembre de 2019 a la sentencia primera instancia el 9 de julio de 2020 transcurrieron 7 meses y 18 días teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 debido a la pandemia generada por el Covid-19, a lo que se suma el hecho que la segunda instancia fue resuelta el 8 de septiembre de 2020, lo que equivale a indicar que el proceso tuvo una duración de 10 meses aproximadamente.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala considera que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.755.606 en contra de PORVENIR, se deben disminuir a un salario mínimo legal mensual vigente que para la época de la sentencia de primera instancia equivale a \$877.803.

Lo precedente es suficiente para modificar el Auto No. 821 del 11 de junio de 2021 en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$877.803 en primera instancia más \$877.803 en segunda instancia, para un total de \$1.755.606 a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$2.633.409. Sin

costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

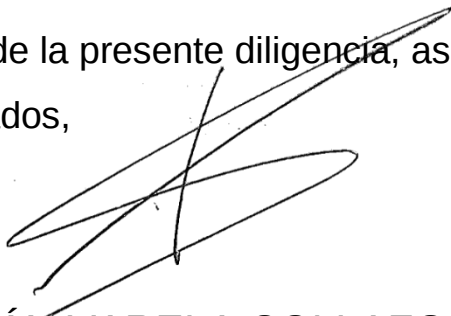
PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 821 del 11 de junio de 2021, proferido por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$877.803 en primera instancia más \$877.803 en segunda instancia, para un total de **\$1.755.606** a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$2.633.409.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

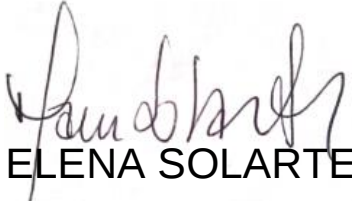
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

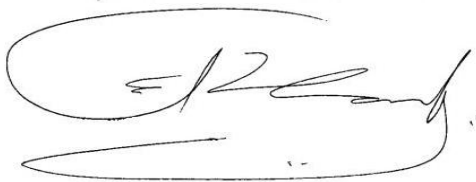
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54fba4bdfc827a0d212242355919b5dd379e1eaf43be44895717518cb52feba**

Documento generado en 31/05/2022 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI**

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIRO HERNÁN GIL MORENO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-008-2019-00734-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 238

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 72

La Juez Octava Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 629 del 26 de abril de 2021 aprobó la liquidación de costas efectuada por la

secretaria de dicho despacho y en lo que interesa en esta oportunidad, estableció que el valor de las costas a cargo de PORVENIR es la suma de \$1.000.000, en primera instancia, a las que se sumaba el guarismo de \$877.803 causadas en segunda, para un total de \$1.887.803.

La apoderada judicial de PORVENIR recurrió la providencia y señala que para la fijación de costas se debe tener en cuenta criterios como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión, de conformidad a lo establecido en los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016; que el presente caso es de baja complejidad por tratarse de la ineficacia del traslado de régimen, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, el cual tuvo una corta duración hasta la sentencia de segunda instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos que dada su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias serían entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” en primera instancia y entre “1 y 6 S.M.M.L.V.” para la segunda instancia; además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancia especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”, los cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

En el caso en concreto se trató de un proceso en el que se declaró la ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Primera Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, asunto ampliamente definido por la jurisprudencia especializada y que, no refiere mayor complejidad, no exige que la labor de la apoderada judicial este enmarcada de especial dificultad y además, la duración del proceso fue corta por cuanto desde la presentación de la demanda el 29 de octubre de 2019 a la sentencia primera instancia el 13 de febrero de 2020 transcurrieron 3 meses y 17 días, a lo que se suma el hecho que la segunda instancia fue resuelta el 13 de octubre de 2020 teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 debido a la pandemia generada por el Covid-19, lo que equivale a indicar que el proceso tuvo una duración de 12 meses aproximadamente.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala considera que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.000.000 en contra de PORVENIR, se deben disminuir a un salario mínimo legal mensual vigente que para la época de la sentencia de primera instancia equivale a \$877.803.

Lo precedente es suficiente para modificar el Auto No. 629 del 26 de abril de 2021 en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$877.803 en primera instancia más \$877.803 en segunda instancia, para un total de \$1.755.606 a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$1.877.803. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 629 del 26 de abril de 2021, proferido por la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$877.803 en primera instancia más \$877.803 en segunda instancia, para un total de **\$1.755.606** a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$1.877.803.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

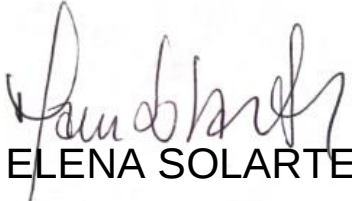
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

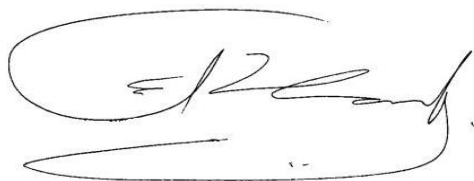
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c976807e08dbc3f47f4adf11455e58c8d84e75a888c08614fa3f758486d3ba1b**
Documento generado en 31/05/2022 02:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERNÁN YESID BEJARANO GARCÍA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-008-2019-00765-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 239

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 73

La Juez Octava Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 744 del 26 de mayo de 2021 aprobó la liquidación de costas efectuada por la

secretaria de dicho despacho y en lo que interesa en esta oportunidad, estableció que el valor de las costas a cargo de PORVENIR es la suma de \$1.000.000, en primera instancia, a las que se sumaba el guarismo de \$877.803 causadas en segunda, para un total de \$1.887.803.

La apoderada judicial de PORVENIR recurrió la providencia y señala que para la fijación de costas se debe tener en cuenta criterios como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión, de conformidad a lo establecido en los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016; que el presente caso es de baja complejidad por tratarse de la ineficacia del traslado de régimen, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, el cual tuvo una corta duración hasta la sentencia de segunda instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE COLFONDOS

Su apoderado judicial señala que no hay lugar a las pretensiones.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos que dada su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias serían entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” en primera instancia y entre “1 y 6 S.M.M.L.V.” para la segunda instancia; además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancia*

especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”, los cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

En el caso en concreto se trató de un proceso en el que se declaró la ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Primera Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, asunto ampliamente definido por la jurisprudencia especializada y que, no refiere mayor complejidad, no exige que la labor de la apoderada judicial este enmarcada de especial dificultad y además, la duración del proceso fue corta por cuanto desde la presentación de la demanda el 12 de noviembre de 2019 a la sentencia primera instancia el 25 de agosto de 2020 transcurrieron 9 meses y 13 días teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 debido a la pandemia generada por el Covid-19, a lo que se suma el hecho que la segunda instancia fue resuelta el 30 de noviembre de 2020, lo que equivale a indicar que el proceso tuvo una duración de 12 meses aproximadamente.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala considera que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.000.000 en contra de PORVENIR, se deben disminuir a un salario mínimo legal mensual vigente que para la época de la sentencia de primera instancia equivale a \$877.803.

Lo precedente es suficiente para modificar el Auto No. 744 del 26 de mayo de 2021 en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$877.803 en primera instancia más \$877.803 en segunda instancia, para un total de \$1.755.606 a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$1.877.803. Sin

costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 744 del 26 de mayo de 2021, proferido por la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$877.803 en primera instancia más \$877.803 en segunda instancia, para un total de **\$1.755.606** a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$1.877.803.

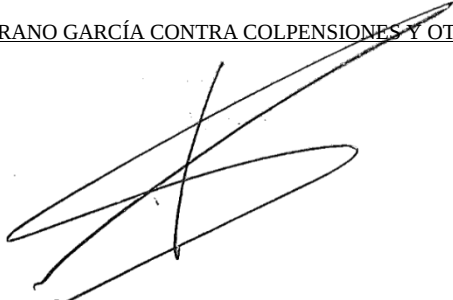
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

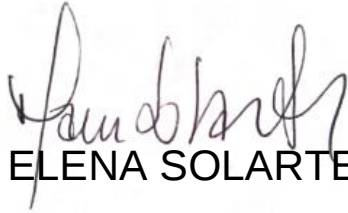
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c2cf711495f1c5c7b45ee2b35d77dacc7e6ebf4c67fda1b20c03cedb85d9dd**

Documento generado en 31/05/2022 02:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI**

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALFONSO BAUTISTA CHARRY
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-008-2019-00602-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 240

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 74

La Juez Octava Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 741 del 26 de mayo de 2021 aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de dicho despacho y en lo que interesa en esta oportunidad, estableció que el valor de las costas a cargo de PORVENIR es la suma de \$5.633.409, en primera instancia, a las que se sumaba el guarismo de \$877.803 causadas en segunda, para un total de \$6.511.212.

La apoderada judicial de PORVENIR recurrió la providencia y señala que para la fijación de costas se debe tener en cuenta criterios como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión, de conformidad a lo establecido en los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016; que el presente caso es de baja complejidad por tratarse de la ineficacia del traslado de régimen, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, el cual tuvo una corta duración hasta la sentencia de segunda instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos que dada su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias serían entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” en primera instancia y entre “1 y 6 S.M.M.L.V.” para la segunda instancia; además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancia especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”, los cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

En el caso en concreto se trató de un proceso en el que se declaró la ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Primera Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, asunto ampliamente definido por la jurisprudencia especializada y que, no refiere mayor complejidad, no exige que la labor de la apoderada judicial este enmarcada de especial dificultad y además, la duración del proceso fue corta por cuanto desde la presentación de la demanda el 4 de septiembre de 2019 a la sentencia primera instancia el 27 de febrero de 2020 transcurrieron 4 meses y 23 días, a lo que se suma el hecho que la segunda instancia fue resuelta el 13 de octubre de 2020 teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 debido a la pandemia generada por el Covid-19, lo que equivale a indicar que el proceso tuvo una duración de 13 meses aproximadamente.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala considera que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$5.663.409 en contra de PORVENIR, se deben disminuir a dos salarios mínimos legales mensuales vigente que para la época de la sentencia de primera instancia equivalen a \$1.755.606.

Lo precedente es suficiente para modificar el Auto No. 741 del 26 de mayo de 2021 en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$1.755.606 en primera instancia más \$877.803 en segunda instancia, para un total de \$2.633.409 a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$6.511.212. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 741 del 26 de mayo de 2021, proferido por la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$1.755.606 en primera instancia más \$877.803 en segunda instancia, para un total de \$2.633.409 a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$6.511.212.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

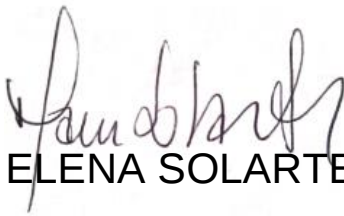
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fba864c8a70d226ac9d97ac83eb3515ff14bd7d12df019eb6a436959c10f7e**
Documento generado en 31/05/2022 02:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA SEPULVEDA ANGARITA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2019-00436-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 241

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL para que actúe como apoderada judicial sustituta de

Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 18 de noviembre de 2021.

AUTO No. 75

La Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 1089 del 6 de julio de 2021 aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de dicho despacho y en lo que interesa en esta oportunidad, estableció que el valor de las costas a cargo de PORVENIR es la suma de \$877.803 en primera instancia, a las que se sumaba el guarismo de \$877.803.

La apoderada judicial de PORVENIR recurrió la providencia y señala que para la fijación de costas se debe tener en cuenta criterios como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión, de conformidad a lo establecido en los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016; que el presente caso es de baja complejidad por tratarse de la ineficacia del traslado de régimen, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, el cual tuvo una corta duración hasta la sentencia de segunda instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial aduce que se sostiene en los argumentos de la contestación de la demanda.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderada judicial solicita que se confirme el auto apelado.

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos que dada su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias serían entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” en primera instancia y entre “1 y 6 S.M.M.L.V.” para la segunda instancia; además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”, los cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

En el caso en concreto se trató de un proceso en el que se declaró la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Primera Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, asunto ampliamente definido por la jurisprudencia especializada y que, si bien no refiere mayor complejidad, las agencias en derecho se establecieron en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que para la época de la sentencia de primera instancia el 5 de febrero de 2020 equivale a \$877.803, guarismo que corresponde a la tarifa mínima establecida en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, de allí que, se confirma el auto apelado. Se precisa que la suma de \$375.000 adicional corresponde a gastos de curaduría.

Costas a cargo de PORVENIR y a favor de CLAUDIA SEPULVEDA ANGARITA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

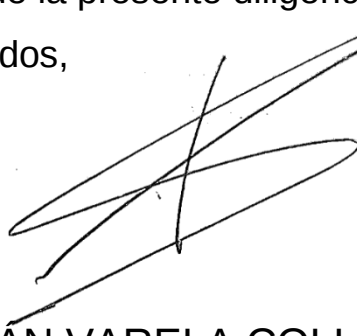
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1089 del 6 de julio de 2021, proferido por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de CLAUDIA SEPULVEDA ANGARITA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

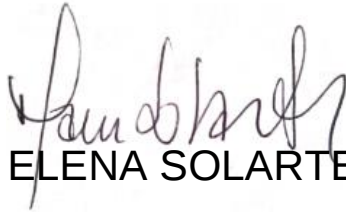
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9ece4c0f1cf88fd1d26b600c227b50edb9b2c0d2f4cdad64035b151f6a2c41**

Documento generado en 31/05/2022 02:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JESÚS MANUEL GONZÁLEZ RIASCOS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-014-2019-00147-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 242

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 76

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 549 del 12 de marzo de 2021 aprobó la liquidación de costas efectuada por la

secretaria de dicho despacho y en lo que interesa en esta oportunidad, estableció que el valor de las costas a cargo de PORVENIR es la suma de \$2.000.000, en primera instancia, a las que se sumaba el guarismo de \$877.803 causadas en segunda, para un total de \$2.887.803, el cual fue corregido por medio del Auto No. 1593 del 6 de agosto de 2021 en el sentido de indicar que las costas a cargo de PORVENIR ascienden a \$1.887.803.

La apoderada judicial de PORVENIR recurrió la providencia y señala que para la fijación de costas se debe tener en cuenta criterios como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión, de conformidad a lo establecido en los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016; que el presente caso es de baja complejidad por tratarse de la ineficacia del traslado de régimen, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, el cual tuvo una corta duración hasta la sentencia de segunda instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos que dada su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias serían entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” en primera instancia y entre “1 y 6 S.M.M.L.V.” para la segunda instancia; además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancia especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”, los cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

En el caso concreto se trató de un proceso en el que se declaró la ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Primera Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, asunto ampliamente definido por la jurisprudencia especializada y que, no refiere mayor complejidad, no exige que la labor de la apoderada judicial este enmarcada de especial dificultad y además, la duración del proceso desde la presentación de la demanda el 15 de marzo de 2019 a la sentencia primera instancia el 31 de enero de 2020 transcurrieron 11 meses y 16 días, a lo que se suma el hecho que la segunda instancia fue resuelta el 13 de octubre de 2020 teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala considera que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.000.000 en contra de PORVENIR, se deben disminuir a un salario mínimo legal mensual vigente que para la época de la sentencia de primera instancia equivale a \$877.803.

Lo precedente es suficiente para modificar el Auto No. 549 del 12 de marzo de 2021 corregido por medio del Auto No. 1593 del 6 de agosto de 2021, en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$877.803 en primera instancia más \$877.803 en segunda instancia, para un total de \$1.755.606 a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$1.877.803. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 549 del 12 de marzo de 2021 corregido por medio del Auto No. 1593 del 6 de agosto de 2021, proferidos por el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$877.803 en primera instancia más \$877.803 en segunda instancia, para un total de **\$1.755.606** a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$1.877.803.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

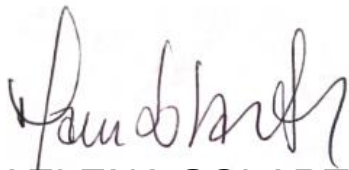
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21c187b3b48336d5fbe99dbbfca580cb7f2bc765fa33076f416c30f384d7b1d**

Documento generado en 31/05/2022 02:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NORBEE VALENCIA NOREÑA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-012-2021-00312-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 243

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 77

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial COLFONDOS contra el Auto Interlocutorio No. 3524 del 14 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda al considerar que no subsanó la misma dentro del término procesal oportuno.

La juez de instancia señaló en el Auto Interlocutorio No. 3423 del 3 de septiembre de 2021 que inadmitió la contestación de la demanda de COLFONDOS porque *“incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda”* y, en la providencia que la tuvo por no contestada indicó, *“no se allegaron los documentos enunciados, los cuales eran el único reproche expuesto en la providencia que antecede”*; los documentos enunciados por COLFONDOS en el escrito de subsanación a aportar fueron

“1. Estado de afiliación del actor y constancia de traslado de aportes.

2. Reporte estado de cuenta del actor.”

COLFONDOS interpuso el recurso de apelación y señala que dio respuesta de fondo a la contestación de la demanda sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la misma y que, respecto a que no se aportaron pruebas aduce que no allegó el formulario de afiliación del actor teniendo en cuenta que el documento físico se encuentra en custodia de un tercero contratado por la AFP, y debido a la situación del país, no pudo obtener la digitalización. Considera además que dar por no contestada la demanda vulnera el debido proceso por cuanto sí brindó respuesta y pronunciamiento de la misma en forma oportuna.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLFONDOS

Su apoderada judicial reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe o no tener por contestada la demanda por COLFONDOS S.A..

Sea lo primero indicar que la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

El artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. en el párrafo 1° literal b) señala que la contestación de la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos

“2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.”

La juez de instancia al inadmitir la contestación de la demanda por COLFONDOS señaló que *“incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda”*. Sin embargo, a Sala al revisar el escrito de la demanda visible en el PDF03 del cuaderno de

instancia, observa en el acápite de *“pruebas documentales en poder de las demandadas”* que el demandante solicitó que Colpensiones y Porvenir aportaran los documentos en su poder, pero no solicitó pruebas o documentos en poder de COLFONDOS.

De acuerdo a lo indicado y a lo establecido en el literal b) parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., la juez no debió inadmitir la contestación de la demanda a COLFONDOS en los términos que lo hizo, por cuanto se basó en el escrito progenitor en el que se reitera que no se pidió que COLFONDOS aportara algún tipo de documento como tampoco se le solicitó en el Auto No. 2308 del 11 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la misma, visible en el PDF06 del cuaderno del juzgado; a lo que se suma que en la contestación de la demanda por COLFONDOS no señaló que anexaría pruebas diferentes al poder y la escritura pública por medio del cual se otorgó el mismo, de allí que, no se configuró la causal de inadmisión que se indicó.

Al respecto basta recordar lo que ha dicho la jurisprudencia para casos en los que indica que las autoridades se deben ceñir a los procedimientos previamente establecidos. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela del 29 de abril de 2020 con radicación No. 88755, recordó lo siguiente:

“(…) El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una de las prerrogativas superiores cuya protección puede obtenerse a través del instrumento de amparo referido. Este ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías que tiene por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas sustanciales y procesales específicas, dirigidas a proteger los derechos de las personas involucradas en las mismas, preservar el valor material de la justicia y lograr los fines esenciales del Estado.

Así, en virtud de tal derecho, el director de la respectiva actuación judicial o administrativa debe ceñir sus actos al procedimiento previamente establecido en la ley con el objeto de preservar los derechos y vigilar el

cumplimiento de las obligaciones por parte de quienes se encuentran involucrados en el correspondiente trámite. Igualmente, estos últimos tienen derecho a que sus causas judiciales se lleven a cabo por el juez competente en cada caso concreto y al amparo de la plenitud de las formas propias de cada juicio, a pedir y allegar pruebas, a controvertir los medios de convicción existentes, a formular alegatos, a presentar impugnación contra las decisiones que se adopten y, finalmente, a obtener decisiones fundadas en criterios razonables y compatibles con el ordenamiento jurídico. (...)”

Ahora, si lo que pretendía la a quo es que COLFONDOS allegara el expediente administrativo del actor con el historial de vinculaciones, debió requerir a dicha entidad para que los aportara, tal y como lo hizo en el Auto No. 3524 del 14 de septiembre de 2021 por medio del cual tuvo por no contestada la demanda, PDF21 del expediente, y no haber inadmitido la contestación de la demanda y menos tenerla por no contestada, pues no se configuró causal alguna, se reitera. Resalta la Sala que luego del requerimiento realizado por la juez a COLFONDOS, dicha entidad aportó el estado de afiliación del demandante así como el estado de cuenta en el que se registran las cotizaciones realizadas en la referida AFP.

En este orden de ideas, se revoca el numeral segundo del Auto apelado No. 3524 del 14 de septiembre de 2021, y en su lugar, se tiene por contestada la demanda por parte de COLFONDOS. Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del Auto apelado No. 3524 del 14 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, tener por contestada la demanda por COLFONDOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

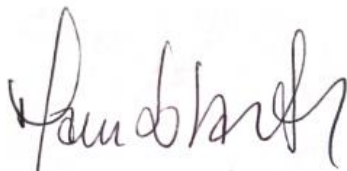
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

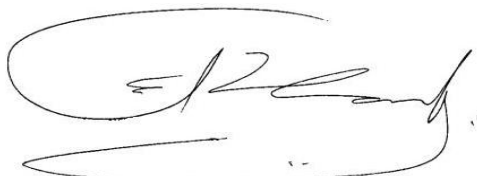
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6aaffac9eaead7b1adb92183f495070804c540a7840251680e6ce041b4671c**

Documento generado en 31/05/2022 02:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI**

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALBA LUCIA ROMERO PINZÓN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2019-00448-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 244

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconocer personería a la abogada MELANI VANESSA ESTRADA RUÍZ para que actúe como apoderada judicial sustituta de PORVENIR, según el poder aportado mediante correo electrónico el 26 de noviembre de 2021.

AUTO No. 78

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 1330 del 17 de junio de 2021 aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de dicho despacho y en lo que interesa en esta oportunidad, aprobó que el valor de las costas a cargo de PORVENIR es la suma de \$4.000.000, en primera instancia, a las que se sumaba el guarismo de \$908.526 causadas en segunda, para un total de \$4.908.526.

El apoderado judicial de PORVENIR recurrió la providencia y señala que para la fijación de costas se debe tener en cuenta criterios como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión, de conformidad a lo establecido en los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016; que el presente caso es de baja complejidad por tratarse de la ineficacia del traslado de régimen, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, el cual tuvo una corta duración hasta la sentencia de segunda instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos que dada su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias serían entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” en primera instancia y entre “1 y 6 S.M.M.L.V.” para la segunda instancia; además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancia*

especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”, los cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

En el caso concreto se trató de un proceso en el que se declaró la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Primera Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, asunto ampliamente definido por la jurisprudencia especializada y que, no refiere mayor complejidad, no exige que la labor de la apoderada judicial este enmarcada de especial dificultad y además, la duración del proceso desde la presentación de la demanda el 14 de agosto de 2019 a la sentencia primera instancia el 18 de agosto de 2020 transcurrieron 12 meses y 2 días teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 debido a la pandemia generada por el Covid-19, a lo que se suma el hecho que la segunda instancia fue resuelta el 18 de diciembre de 2020, lo que equivale a indicar que el proceso no tuvo una duración extensa.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala considera que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$4.000.000 en contra de PORVENIR, se deben disminuir a dos salarios mínimos legales mensuales vigente que para la época de la sentencia de primera instancia equivalen a \$1.755.606.

Lo precedente es suficiente para modificar el Auto No. 1330 del 17 de junio de 2021 en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$1.755.606 en primera instancia más \$908.526 en segunda instancia, para un total de \$2.664.132 a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$4.908.526.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 1330 del 17 de junio de 2021, proferido por la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$1.755.606 en primera instancia más \$908.526 en segunda instancia, para un total de **\$2.664.132** a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$4.908.526.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

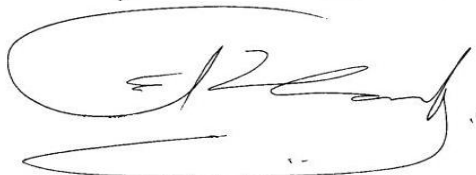
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9e77a4b50ec8bc10557d6bbdb432091f8552afdc6c252bd15357c16db2fe7b**

Documento generado en 31/05/2022 02:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI**

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA XIMENA IGLESIAS ORTÍZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-007-2020-00266-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 245

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 79

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 1259 del 8 de septiembre de 2021 aprobó la liquidación de costas efectuada

por la secretaria de dicho despacho y en lo que interesa en esta oportunidad, estableció que el valor de las costas a cargo de PORVENIR es la suma de \$1.755.606, en primera instancia, a las que se sumaba el guarismo de \$908.526 causadas en segunda, para un total de \$2.664.132.

La apoderada judicial de PORVENIR recurrió la providencia y señala que para la fijación de costas se debe tener en cuenta criterios como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión, de conformidad a lo establecido en los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016; que el presente caso es de baja complejidad por tratarse de la ineficacia del traslado de régimen, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, el cual tuvo una corta duración hasta la sentencia de segunda instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos que dada su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias serían entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” en primera instancia y entre “1 y 6 S.M.M.L.V.” para la segunda instancia; además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancia especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”, los cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

En el caso en concreto se trató de un proceso en el que se declaró la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Primera Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, asunto ampliamente definido por la jurisprudencia especializada y que, no refiere mayor complejidad, no exige que la labor del apoderado judicial este enmarcada de especial dificultad y además la duración del proceso fue corta por cuanto desde la presentación de la demanda el 25 de agosto de 2020 a la sentencia primera instancia el 17 de noviembre de 2020 solo transcurrieron 2 meses y 22 días, a lo que se suma el hecho que la segunda instancia fue resuelta el 9 de abril de 2021, lo que equivale a indicar que el proceso tuvo una duración de 8 meses aproximadamente.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala considera que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.755.606 en contra de PORVENIR, se deben disminuir a un salario mínimo legal mensual vigente que para la época de la sentencia de primera instancia equivale a \$877.803.

Lo precedente es suficiente para modificar el Auto No. 1259 del 8 de septiembre de 2021 en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$877.803 en primera instancia más \$908.526 en segunda instancia, para un total de \$1.786.329 a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$2.664.132. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 1259 del 8 de septiembre de 2021, proferido por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$877.803 en primera instancia más \$908.526 en segunda instancia, para un total de **\$1.786.329** a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$2.664.132.

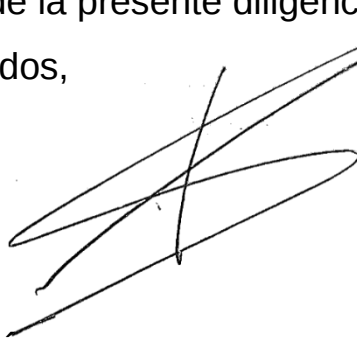
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

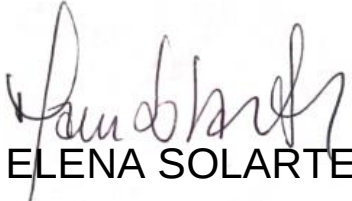
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

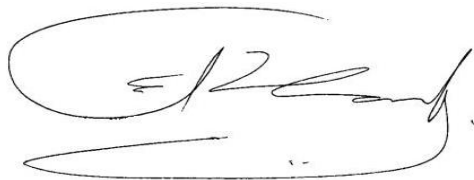
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61bbf2f9a85e642e53c57f18c5f8df1f5b31f2d7d6b5d441645c4a63c57aabf2

Documento generado en 31/05/2022 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI**

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MAXIMO ALEJANDRO PÉREZ CACERES
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2019-00532-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 246

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 80

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 2039 del 8 de septiembre de 2021 aprobó la liquidación de costas efectuada

por la secretaria de dicho despacho y en lo que interesa en esta oportunidad, aprobó que el valor de las costas a cargo de PORVENIR es la suma de \$4.000.000, en primera instancia, a las que se sumaba el guarismo de \$908.526 causadas en segunda, para un total de \$4.908.526.

El apoderado judicial de PORVENIR recurrió la providencia y señala que para la fijación de costas se debe tener en cuenta criterios como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión, de conformidad a lo establecido en los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016; que el presente caso es de baja complejidad por tratarse de la ineficacia del traslado de régimen, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, el cual tuvo una corta duración hasta la sentencia de segunda instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

El apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderado judicial señala que son improcedentes las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos que dada su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias serían entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” en primera instancia y entre “1 y 6 S.M.M.L.V.” para la segunda instancia; además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancia*

especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”, los cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

En el caso concreto se trató de un proceso en el que se declaró la ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Primera Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, asunto ampliamente definido por la jurisprudencia especializada y que, no refiere mayor complejidad, no exige que la labor de la apoderada judicial este enmarcada de especial dificultad y además, la duración del proceso desde la presentación de la demanda el 23 de septiembre de 2019 a la sentencia primera instancia el 14 de septiembre de 2020 transcurrieron 11 meses y 23 días teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 debido a la pandemia generada por el Covid-19, a lo que se suma el hecho que la segunda instancia fue resuelta el 30 de noviembre de 2020, lo que equivale a indicar que el proceso no tuvo una duración extensa.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala considera que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$4.000.000 en contra de PORVENIR, se deben disminuir a dos salarios mínimos legales mensuales vigente que para la época de la sentencia de primera instancia equivalen a \$1.755.606.

Lo precedente es suficiente para modificar el Auto No. 2039 del 8 de septiembre de 2021 en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$1.755.606 en primera instancia más \$908.526 en segunda instancia, para un total de \$2.664.132 a cargo de PORVENIR y no el guarismo

\$4.908.526. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 2039 del 8 de septiembre de 2021, proferido por la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$1.755.606 en primera instancia más \$908.526 en segunda instancia, para un total de **\$2.664.132** a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$4.908.526.

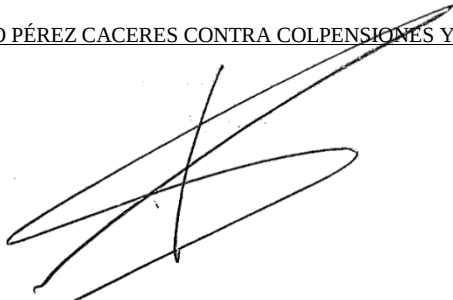
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

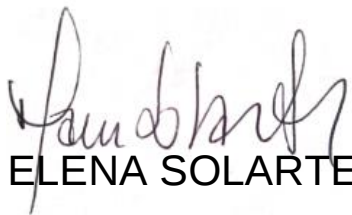
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

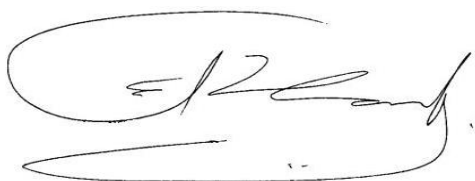
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74714d8002baea6c229f625ebe9fdd59812bbfe1aaf08d6b53bf6dbcdc4bf1ab**
Documento generado en 31/05/2022 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS
JUZGADOS CUARTO Y QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI.

RAD.- 760012205-000-2022-00050-00.

AUDIENCIA No. 247

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus integrantes de sala **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

AUTO No. 81

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto y Quinto Laboral del Circuito de Cali, en relación con el conocimiento del proceso especial de fuero sindical instaurado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL - contra ANA MARÍA CARVAJAL FERNÁNDEZ DE SOTO Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

1. El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL -, mediante el apoderado judicial Héctor Mario Valencia Arbeláez, instauró proceso especial de fuero sindical contra ANA MARÍA CARVAJAL FERNÁNDEZ DE SOTO Y OTROS, pretendiendo que se ordene el levantamiento del fuero sindical que gozan los demandados y se autorice el despido por existir una justa causa.
2. Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, quien por medio del Auto No. 1297 del 5 de agosto de 2021 admitió la demanda y ordenó la notificación de los demandados. Posteriormente, la parte demandante le otorgó poder al doctor JUAN RAPAHÉL GRANJA PAYÁN para que continué con la representación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, razón por la que el juez de instancia se declaró impedido para conocer del proceso con fundamento en la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuanto afirma que lo une una amistad íntima con el nuevo apoderado del demandante.
3. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por medio de Auto “sin número” del 14 de diciembre de 2021 rechazó el conocimiento del proceso y dispuso remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali para que decida lo pertinente, al considerar que *“si bien es cierto el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, indica que el apoderado de la demandante es amigo de toda la vida, continuando vigente tal amistad, a punto de compartir reuniones familiares y sociales, permaneciendo en constante comunicación para tratar temas personales y laborales, no es menos cierto que no se indica por qué tales circunstancias pueden afectar la imparcialidad, independencia, lealtad y ecuanimidad exigible al administrador de justicia o de qué forma puede influir la misma*

en la confianza de los sujetos procesales y la comunidad en general.”

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala considera que el proceso especial de fuero sindical instaurado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL - contra ANA MARÍA CARVAJAL FERNÁNDEZ DE SOTO Y OTROS, le corresponde en su conocimiento a la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali por cuanto el impedimento expuesto por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali es fundado, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Tratándose de los impedimentos, el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no tiene regulación, por lo que se acude al Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.. El artículo 140 del Código General del Proceso establece que,

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. (...).”

Y, el artículo 141 ibídem establece como causal novena (9º) la de **“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”**, en la cual se basó el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali para declararse impedido en razón a la amistad que lo une con el apoderado judicial de la parte demandante,

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN. Mientras que, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali considera que no se indicaron las razones por las cuales se afectaría la imparcialidad y rechazó el conocimiento del proceso.

Para la Sala el impedimento expuesto por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali es fundado, pues contrario a lo manifestado por la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, sí explicó las razones por las cuales se podría afectar su imparcialidad en el conocimiento del proceso, al indicar que,

“(...) el artículo 140 ibidem, señala el procedimiento a seguir en caso de impedimento del titular del despacho indicando que, el Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien, si encuentra configurada la causal, asumirá por auto su conocimiento.

Así las cosas, y por encontrarse el titular del Despacho inmerso dentro de aquella causal, toda vez que, el apoderado de la parte actora, Dr. JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, es amigo de toda la vida, continuando vigente tal amistad, al punto que compartir reuniones familiares y sociales, permaneciendo en constante comunicación para tratar temas personales y laborales. Lo anterior demuestra el grado de confianza y amistad existente entre el togado y el suscrito.

Es tan cercana la amistad del suscrito Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, con el togado JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, que los empleados del despacho y demás funcionarios judiciales tienen la convicción que existe algún grado de parentesco, por compartir el mismo apellido y por sus constantes visitas realizadas por el togado al Juzgado, aunado a que provenimos del mismo municipio, en donde nos conocimos desde la niñez y entablamos la amistad, que este servidor hoy pone de presente y que sirve de argumento para declararse impedido. (...)”

La situación expuesta claramente coincide con la formulación legal del motivo de impedimento que invocó, lo que le impide participar en el conocimiento del proceso especial de fuero sindical y decidir el mismo, pues no puede desconocerse que la cercanía, afecto, confianza y hasta trato fraternal que señala tener el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali con el apoderado judicial de la parte demandante, puede llegar a afectar la imparcialidad de aquél y por ende, es fundada y sana su declaración de impedimento.

A lo anterior se le da linaje con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto AC5368-2019 del 11 de diciembre de 2019 en el que declaró fundado un impedimento con fundamento en la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso, al aceptar la existencia de la amistad íntima cuando expresó que,

“(…) La declaración de impedimento, entonces, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto cuando su objetividad para conocer de él con el equilibrio exigido se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia, como son el afecto, el interés, los sentimientos de animadversión o el amor propio del funcionario.

No se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla.

Al respecto, la Sala ha considerado:

Es de anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618 de 2015, rad. nº 45.985).

2. En el caso sub-lite, el impedimento que se expresó ante la Sala para conocer del recurso de casación, tiene fundamento en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que contempla como causal de recusación la de «[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado».

*Motivo que se explicó se configura en razón a que, luego de haberse admitido el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo activo de la litis y con el propósito de elaborar la demanda de sustentación, la procuradora judicial de tal parte sustituyó el poder al abogado Luis María Mesa Sierra, con quien el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, señaló mantiene **«una relación de amistad íntima, cultivada a lo largo de varios años (en escenarios sociales y académicos)» y dado la existencia de ese lazo fraterno podría poner en duda la absoluta imparcialidad que debe distinguir la administración de justicia. (…)***

Así las cosas, el impedimento declarado por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali es fundado y, por lo tanto, el conocimiento del proceso es de la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali a quien se le remitirá el expediente.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

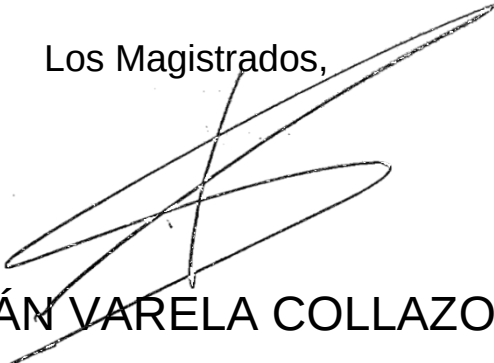
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento expuesto por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali y, por lo tanto, se declara que el conocimiento del proceso es de la **JUEZA QUINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque y continúe el conocimiento del proceso especial de fuero sindical instaurado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL** - contra **ANA MARÍA CARVAJAL FERNÁNDEZ DE SOTO Y OTROS.**

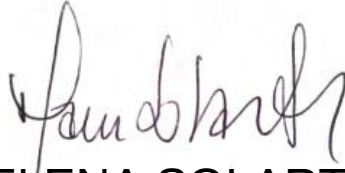
TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la parte actora y al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

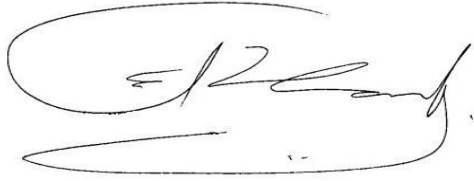
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81868552200e5d95b1187e65c791a78d1c68dc7796796cb89e544693184c8873**

Documento generado en 31/05/2022 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO	CIRO HERNÁN DÍAZ LÓPEZ
RADICACIÓN	76001-31-05-009-2020-00469-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 235

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 69

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante contra el Auto No. 8 del 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del

Circuito de Cali, por medio del cual declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta por el demandado y ordenó el archivo del expediente.

La juez de instancia fundamentó la decisión en que entre el conocimiento de la calidad de aforado del demandado y la presentación de la demanda, transcurrió el término de los dos meses establecido en el artículo 118 A del C.P.T. y de la S.S., así lo indicó,

“(.) conforme a los documentos allegados con la contestación de la demanda, que la parte actora era conocedora, aunque no lo menciona en la demanda, que el demandado hacía parte de la mesa directiva de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA COMUNIDAD –UNETE –SECCIONAL CALI, desde su creación y registro de la Seccional, el 09 de abril de 2019, donde el demandado se ha desempeñado como directivo en la mencionada Seccional y que la comunicación del 07 de octubre de 2020, a la que se hace referencia en el hecho doce de la demanda, se realizó luego de un proceso de reorganización de la Junta Directiva Seccional de UNETE –SECCIONAL CALI, ante la renuncia de dos dignatarios, lo que los obligó a realizar esa recomposición de la Junta Directiva Seccional, de donde se desprende que no es a partir del 07 de octubre de 2020, que la accionante tuvo conocimiento de la condición de aforado del demandado como directivo sindical, sino que de tal calidad ya tenía previo conocimiento, por lo tanto, el término de dos meses con el que contaba la entidad accionante para instaurar la correspondiente acción especial de levantamiento de fuero sindical, debe contabilizarse desde el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual se expidió la mencionada Resolución, esto es, que los dos meses para interponer la correspondiente acción especial de levantamiento de fuero sindical se contabilizan hasta el 28 de noviembre de 2020, pero aún si se dijera, que la entidad accionante solamente tuvo conocimiento de la condición de aforado que ostentaba el demandado al ser nombrado como Directivo de la Organización Sindical, a partir del 07 de octubre de 2020, y que por tal circunstancia se contabilizara a partir de dicha fecha el término de dos meses para efectos de la prescripción, esos dos meses se contabilizarían hasta el 06 de diciembre de 2020, y como la demanda especial de levantamiento de fuero sindical fue instaurada el 07 de diciembre de 2020, debe concluirse que dicha acción no fue impetrada dentro del término legal de dos meses a partir del momento en que el empleador tuvo conocimiento de la justa causa, y por ende, la acción especial se encuentra prescrita, razón por la cual deberá declararse probada la excepción de prescripción, de tal forma, que al haberse declarado probado tal medio exceptivo, resulta innecesario pronunciarse sobre la otra excepción previa formulada. (...)”

La apoderada judicial de la demandante presentó el recurso de apelación y señala que la Aeronáutica Civil tuvo conocimiento que el demandado Ciro Hernán López era miembro de la junta directiva del sindicato Únete, a partir del 7 de octubre de 2020 cuando oficialmente el presidente del sindicato y su secretario dieron a conocer al director de la actora tal situación; razón por la cual considera que el juzgado se equivocó al indicar que en esa fecha la Aeronáutica Civil simplemente fue notificada de un cambio de la junta directiva sindical, pues de los documentos probatorios aportados con la contestación de la demanda no existe alguno que pueda determinar que la demandante conocía la situación de aforado del demandado, es más, asegura que dentro de los argumentos expuestos indicó como tema a resolver que la Aeronáutica Civil conoció de la calidad de aforado del demandado a partir de la comunicación de fecha 7 de octubre de 2020, en los términos de los artículos 361 y 363 del C.S.T..

Afirma que el demandado no dio a conocer a la parte actora los movimientos que se estaban realizando con relación a su condición de aforado y los movimientos de la junta directiva del sindicato Únete, los cuales se dieron con posterioridad a la fecha de expedición de la Resolución del 25 de septiembre de 2020 mediante la cual se realizaron los nombramientos. Que respecto al documento del 27 de noviembre de 2017 allegado con la contestación de la demanda, no era conocido por la demandante por cuanto no fue notificado al director de la Aeronáutica Civil, pues fue dirigido a otra persona, razón por la cual no produce efectos jurídicos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si se debe declarar o no probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado o, si la misma debe resolverse en la sentencia.

La Sala considera que la excepción de prescripción se debe resolver en la sentencia y no como excepción previa.

La razón es que, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. para que se pueda proponer o resolver la excepción de prescripción como previa en el caso que nos ocupa, por cuanto la fecha de exigibilidad de las pretensiones reclamadas se encuentra en discusión al tratarse de una autorización para trasladar al trabajador y, por lo tanto, no estamos en presencia de un derecho cierto en este momento procesal, y mucho menos sobre la exigibilidad del mismo, pues de acuerdo al material probatorio que se recaude se debe determinar a partir de qué fecha comienza a correr el término de prescripción de la acción de levantamiento de fuero.

Lo anterior se dice porque faltan elementos de juicio que permitan definir en los inicios del proceso si se configura o no la mencionada excepción, se reitera, máxime cuando desde la demanda se señala que la Aeronáutica Civil se enteró de la calidad de aforado del demandado como miembro de la junta directiva del sindicato Únete el 7 de octubre de 2020 y, con la contestación de la demanda se indica que desde el 27 de noviembre de 2017 estaba enterada la Aeronáutica Civil que el demandado era miembro de la junta directiva del sindicato Sintraaeronáutico, el cual es diferente al indicado en la demanda y del

que se pretende la integración al proceso según solicitud del demandado, de allí que, es evidente la discusión que se presenta sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones; por lo que se deben decretar y practicar las pruebas solicitadas, y así contar con suficientes elementos para decidir la mencionada excepción.

Con relación a dicha excepción y la posibilidad de resolverla como previa o de fondo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL3693-2017, al rememorar la sentencia con radicación 26939 del 25 de julio de 2006, señaló que,

“(...) Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. (...)”

Lo expuesto es suficiente para modificar el Auto apelado No. 8 del 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, en el sentido de indicar que la excepción de prescripción debe decidirse en la sentencia y no como excepción previa.

III. DECISIÓN

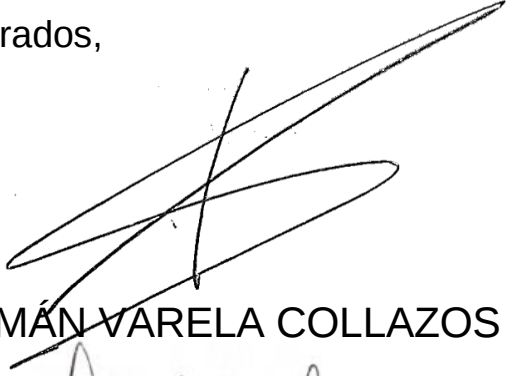
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 8 del 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle, en el sentido de indicar que la excepción de prescripción debe decidirse en la sentencia y no como excepción previa.

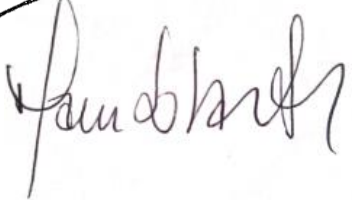
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feed37f92c665dc6697754cf6e771939ab1400cbabd891f74217c120644f6ef3**
Documento generado en 31/05/2022 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>